



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA V

EXPTE. N° CNT 6.505/2016/CA1

SENTENCIA DEFINITIVA 84127

AUTOS: “BARRETO, RAFAEL ANTONIO C/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO BULNES 1986 S/ DESPIDO” (JUZG. N° 12).

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, capital federal de la República Argentina, a los 22 días del mes de Mayo de 2020 se reúnen los señores jueces de la Sala V, para dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente; **LA DOCTORA BEATRIZ E FERDMAN** dijo:

I) La señora jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda que perseguía el cobro de conceptos salariales integrantes de la liquidación final e indemnizaciones, todos derivados de la situación de despido sin invocación de causa decidida por la empleadora y ante la falta de cancelación de los mismos (v. sentencia de fs. 129/132.)

II) Contra esa decisión se alza la parte demandada en los términos expuestos en su presentación revisora de fs. 133/136, replicada por la contraria a fs. 138/139 vta., pero anticipo que corresponderá confirmar lo resuelto.

En efecto, llega firme a la alzada que la demandada decidió prescindir de los servicios del actor en los siguientes términos: “*En mi carácter de administrador y Representante Legal del CONSORCIO DE PROPIETARIOS BULNES 1984, me dirijo a ud. en su carácter de personal dependiente del citado Consorcio y por expresas instrucciones de mis mandantes, a los efectos de comunicarle que prescindimos de sus servicios a partir de la fecha. Haberes, indemnización y Certificado de Trabajo a su disposición, en nuestras oficinas...*” (CD. 665365284 acompañado por la parte actora en el sobre de fs. 6 y por la demandada a fs. 24).

La lectura de la comunicación transcrita no deja dudas acerca de la falta total de invocación de justa causa (cfr. art. 242, LCT) por parte de la accionada quien decide despedir al trabajador, reitero, sin imputarle conducta o incumplimiento contractual alguno.

En virtud de lo expresado resulta inatendible la pretensión de la recurrente de que se “investiguen” supuestos presupuestos fácticos que no fueron expresados en la comunicación extintiva, en tanto ello contraría lo dispuesto por el art. 243, LCT, pues significaría ponderar hechos no invocados y por lo tanto se estaría vulnerando el principio de invariabilidad de la causa del despido y del derecho constitucional de defensa en juicio (art. 18, CN). A lo dicho cabe agregar que los hechos que habrían motivado a la demandada a despedir al actor, no estarían vinculados con conductas activas o positivas del actor, sino que eventualmente serían imputables a terceros.



La demandada sostuvo en su presentación inicial que como consecuencia de la enemistad del actor con terceras personas totalmente ajenas al edificio y propias de su entorno –que no identifica-, aquél fue víctima de actos de vandalismo que afectaron o dañaron al consorcio, pero lo cierto es que dichos extremos no fueron invocados en la comunicación extintiva.

Lo mismo cabe afirmar en relación con la presunta falta de valoración de cumplimiento o no por parte del actor de sus obligaciones laborales que ahora invoca en los agravios -aunque de manera imprecisa-, en tanto tampoco le fue imputado ningún incumplimiento contractual específico en el telegrama de despido.

El art. 243 de la LCT requiere la comunicación escrita para la denuncia motivada de la relación, exigencia que se explica por la regla de la invariabilidad de la justa causa que consagra, y que debe contener una explicación clara y precisa de los motivos en que se funda la ruptura del contrato, por lo cual deviene a todas luces extemporánea la invocación que en sede judicial efectúa la demandada respecto de los hechos que la habrían conducido a prescindir de los servicios del Sr. Barreto.

Por las consideraciones expuestas, no se advierten motivos que justifiquen un apartamiento de la decisión adoptada en la instancia de origen y por ello postulo su confirmación, debiendo declararse las costas originadas en esta instancia a cargo de la demandada (conf. art. 68, CPCCN).

III) Por las labores profesionales desarrolladas en esta instancia, corresponde regular al patrocinio y representación letrada de la parte actora y de la parte demandada, en el 30% de lo que a cada uno le corresponda percibir por la labor desplegada en primera instancia (conf. art. 30 ley 27.423).

EL DR. NESTOR MIGUEL RODRIGUEZ BRUNENGO manifestó:

Que por análogos fundamentos adhiere al voto de la señora Jueza de Cámara preopinante.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE:** 1) Confirmar la sentencia de primera instancia. 2) Declarar las costas de alzada a cargo de la demandada. 3) Regular los honorarios conforme se propone en el primer voto del presente acuerdo. Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe. Se deja constancia que la Dra. Graciela Liliana Carambia no vota en virtud de lo dispuesto por el art 125 LO.

MTD





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA V

Beatriz E. Ferdman
Juez de Cámara

Néstor Miguel Rodríguez Brunengo
Juez de Cámara

